

1.2.1. Contribución municipal de las aldeas

1445, Mayo 11. Mutiloa

Carta de procuración dada por la colación de Mutiloa a García Zuría de Esnarriaga y a su jurado Martino de Iturrioz para tratar con la villa de Segura sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra de los moros por el Rey.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n° 9, fols. 1 vto.-2 vto. Dentro del contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades en Segura el 11 de mayo de 1445.

Sean quantos esta carta de procuración vieren cómo /³⁶ nos los omes buenos de la collación e vesindad de Sant Miguell de Mutiloa que / estamos juntados delant la dicha iglesia, segund que lo avemos de uso e de costunbre / de nos juntar, por rasón que nos los sobre dichos e otras çiertas vesindades /³⁹ de la villa de Segura de Guipúzcoa abemos cierto debate e questión sobre un punto / en un sentençia arbitraria declarado entre otros debates e questiones que fueron movi/dos entre el conçejo de la dicha villa e entre nos e otras vesindades de la dicha villa, /⁴² desiendo nos e las otras vesindades que la quita de la quarta parte de los maravedís que fueron / gastados en la guerra que nuestro sennor el Rey avía con los moros nos devía valer, / e desiendo el dicho conçejo que devíamos pagar enteramente syn aver quita, sobre que /⁴⁵ fue declarado e pronunçiado por çiertos jueses árbítrros excogidos por a/mas partes, segund que por la dicha sentençia se contiene, que devíamos ser quitos e nos / devía valer la dicha quita de la dicha quarta parte, segund que esto se contiene por la /⁴⁸ dicha sentençia. Pero por quanto fue puesto un punto, segund dicho es, por los dichos / jueses en la dicha sentençia arbitraria que en quanto era a lo venidero ygualado / entre partes fallavan que quando el dicho sennor Rey pediese ayuda de gente, //(fol. 2 r°) ballesteros o lançeros, asy contra moros commo contra qualquier naçión del mundo, que sy el dicho sennor Rey / o sus ofiçiales enbiasen fecho el repartimiento de la gente cuántos omes cada villa o collación de la dicha /³ Provinçia enbiase espeçificando e declarando, que en tal caso las dichas collaçiones e vesinos e morado/res d'ellas enbiasen los dichos omes que asy les copiese o aquel respeto, segund que los otros vesinos de la / dicha villa enbiaren, e en ello non oviésemos descuento nin quita de la dicha quarta parte, ante enteramente /⁶ pagásemos, en lo qual desimos nos que fuymos agraviados por la dicha declaraçión pues, segund / thenor de la dicha sentençia, consta que fue aprobado que fasta aquel tienpo que syenpre nos valió la quita de la dicha / quarta parte del gasto que en lo semejante se fasía aunque fuese enbiado fecho el repartimiento de la tal /⁹ gente espeçificando e declarando, quanto más desimos que non obieron poder los dichos jueses para pro/nunçiar e declarar en lo venidero salvo sólo sobre el gasto de los maravedís que eran gastados en la / guerra qu'el Rey nuestro sennor avía avido con los moros de Granada, e otrosy sobre el gasto que era /¹² fecho en rasón de la fuente, segund esto se contiene e paresçe por las procuraciones e poderes que las / dichas collaçiones e vesindades otorgaron a los conprometientes. E los dichos jueses árbítrros pronunçiaron e declararon sobre lo que non avía poder. E desiendo el dicho conçejo que, segund thenor e forma /¹⁵ de la dicha sentençia arbitraria, que nos e las otras vesindades e collaçiones comprehensas en la dicha / sentençia arbitraria devíamos pagar enteramente syn quita alguna de la dicha quarta parte en el gasto de / los maravedís que eran fechos en la guerra qu'el Rey nuestro sennor avía mandado faser contra el Regno /¹⁸ de Navarra este anno pasado, especialmente en el gasto que se fiso en la entrada de Lesaca, pues / el repartimiento era fecho de la gente espeçificando e declarando, segund thenor e forma del punto de/clarado en la dicha sentençia arbitraria.

Por ende, otorgamos e conosçemos e ponemos e estableçemos /²¹ por nuestros

procuradores suficientes e bastantes para abenir e conponer e librar el dicho devate e cuestión / a García Çuría d'Esнарarriaga e a Martino de Yturrios nuestro jurado, que están presentes, que mostra/dor o mostradores serán d'esta presente carta de procuración, a los cuales dichos nuestros procuradores e /²⁴ a cada uno e qualquier d'ellos in solidum les damos e otorgamos poder conplido, segund que lo nos / avemos e segund que mejor e más conplidamente podemos e devemos dar de fecho e de / derecho, para que por nos e en nuestro nonbre pueda e puedan avenir e conponer sobre el dicho devate /²⁷ que asy abemos con dicho conçejo, e pueda e puedan otorgar e otorguen contrabtos firmes e / valederos, so la pena o penas que quesieren e por bien tovieren, con el dicho conçejo o con su bos; e / para que pueda e puedan demandar, responder, rasonar, defender, negar e conosçer e annadir e /³⁰ mengoar sobre la dicha razón e sobre lo que d'ello depende e depender puede; e para que, sy neçesario / fuere, pueda e puedan presentar e presenten en proeva de nuestra entençión quales quier contrabtos / e cartas e quales quier otras pruebas, los que conplieren, e ver presentar e jurar e conosçer los que la parte /³³ del dicho conçejo presentare e desir contra ellos en dichos e en personas; e para oyr e resçe/byr juisio o juisios, sentençia o sentençias, declaraçión o declaraçiones, e consentyr en las que / por nos se dieren e declararen, e reclamar e apellar de las contrarias, faser qualquier /³⁶ juramento e resçebyr de las otras partes; e para faser e desir e rasonar e otorgar todas / aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mesmos faríamos e diríamos e rasonarí/amos e otorgaríamos presentes seyendo, aunque sean aquellas cosas e cada una dellas que, /³⁹ segund derecho, requiera aver especial poderío. E todo quanto que por los dichos Garçía Çuría e / Martino de Yturrioz, nuestro jurado, e por cada uno d'ellos in solidum sobre la dicha / rasón fuere fecho e dicho e rasonado e otorgado e obligado, de lo aver por firme e /⁴² por valedero, agora e todo tienpo del mundo, so aquella claúsula que es dicha en latyn /“judicun sisty judicatum solvi”, con todas sus claúsulas de derecho acostunbradas, e / so obligaçión e estipulaçión de todos nuestros bienes muebles e rayses que obligamos a /⁴⁵ esto de presente, e relevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos / in solidum de toda carga de satisfaçión e hemienda, so la dicha claúsula.

E porque esto / es verdad e sea firme e non venga en dubda rogamos e mandamos a vos Lope /⁴⁸ Peres d'Eysmendy, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en el Obispado / de Calahorra e en la Merindad de Guipúscoa que presente estades, que fagades esta carta e la / signedes de vuestro signo e la dedes a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos. /

⁵¹Fecha e otorgada fue esta carta delante de la dicha iglesia de Sant Miguel de Mutiloa, a / honse días del mes de mayo anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e quarenta e çinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes roga/⁵³dos e para ello llamados: Don Ochoa de Garibay, clérigo, e Joan Belc de Guerrico e Sancho / de Aguirreçabal e otros.

E yo el dicho Lope Peres d'Eysmendy, escrivano e notario público / sobre dicho, fuy presente a todo lo que suso dicho es en uno con los dichos testigos e //(fol. 2 vto.) resçeбі la obligaçión e estipulaçión suso dicha de los omes buenos de la dicha collaçión e vesindat / para aquel o aquellos a quien pertenesçe e deve aver de derecho. E por ende fis aquí este mio signo en /³ testimonio de verdat.

Lope Péres.